

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-58/2009.

**ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
Y DE TRANSPARENCIA
INFORMATIVA DEL ESTADO DE
SONORA.**

**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS.**

**SECRETARIO: RUBÉN JESÚS
LARA PATRÓN, JULIO CÉSAR
ALCÁZAR OCHOA Y JOSÉ
ARTEMIO ROVELO GARRIDO.**

México, Distrito Federal, a veintiuno de agosto de
dos mil nueve.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de revisión
constitucional electoral identificado con la clave **SUP-JRC-
58/2009**, promovido por el Partido de la Revolución
Democrática, contra la resolución de treinta de julio del
año en curso, emitida por el Tribunal Estatal Electoral y de
Transparencia Informativa del Estado de Sonora, los
recursos de queja RQ-46/2009 y RQ-51/2009
acumulados, promovidos por la Alianza "PRI Sonora-Nueva
Alianza-Verde Ecologista de México", y el Partido de la
Revolución Democrática, respectivamente, mediante la
cual se abstuvo de hacer pronunciamiento alguno en

relación con las alegaciones formuladas en los recursos precisados, y

R E S U L T A N D O

I. Jornada Electoral. El cinco de julio de dos mil nueve, se llevó a cabo la jornada electoral en Sonora para elegir, entre otros, al Gobernador Constitucional del Estado.

II. Declaración de validez de la elección. El diecisiete de julio siguiente, el Consejo Estatal Electoral declaró válida la elección de Gobernador y, como consecuencia, otorgó la constancia de mayoría y validez de la elección al candidato del Partido Acción Nacional.

III. Recursos de queja. Inconformes con lo anterior, el veintiuno del mencionado mes y año, la Alianza "PRI Sonora-Nueva Alianza-Verde Ecologista de México" y el Partido de la Revolución Democrática interpusieron recursos de queja ante el Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa del Estado, que los registró con las claves RQ-46/2009 y RQ-51/2009, respectivamente.

IV. El treinta de julio del año en curso, la responsable resolvió el medio impugnativo señalado, en el sentido de abstenerse de hacer pronunciamiento alguno en relación con las quejas en mención, para que fuera esta Sala Superior quien decidiera sobre las mismas, siendo su punto resolutivo del tenor siguiente:

“ÚNICO: Este Órgano Colegiado se abstiene de hacer pronunciamiento alguno en relación con las argumentaciones que han sido comentados en el considerando primero, así como de cualesquier otra alegación que el representante de la Alianza PRI SONORA-NUEVA- ALIANZA-PVEM expresa en su memorial de queja, y también de aquellas externadas por el Partido de la Revolución Democrática, para que sea la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien en revisión constitucional decida en consecuencia; todo ello atendiendo al principio de la continencia de la causa, esto es, que no se separen las posturas impugnativas planteadas, y evitar asimismo la existencia de resoluciones contradictorias...”

El actor sostiene que fue notificada de dicha resolución el tres de agosto del año que transcurre, afirmación que no está controvertida en autos.

V. Juicio de revisión constitucional electoral.

Inconforme con la resolución citada, el seis de agosto de este año, Juan José Lam Angulo, Presidente del Secretariado Estatal del Partido de la Revolución Democrática, y Florencio Castillo Gurrola, representante ante el Consejo Estatal Electoral de dicha entidad federativa, presentaron demanda de juicio de revisión constitucional electoral ante la responsable.

VI. Recepción del expediente en Sala Superior. El diez de agosto siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio TEETIP-582/2009, signado por el Magistrado Presidente del Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa de Sonora, mediante el cual remitió la demanda de juicio de revisión constitucional

electoral promovida por el actor; sus anexos; la documentación que estimó necesaria para la solución del asunto; el escrito de tercero interesado, así como su informe circunstanciado.

VII. Turno a Ponencia. Por acuerdo de la misma fecha, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional acordó integrar y registrar el expediente **SUP-JRC-58/2009**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Alejandro Luna Ramos, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El proveído de mérito se cumplió mediante oficio TEPJF-SGA-2753/09, signado por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 87, apartado 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que se trata de un juicio de revisión constitucional electoral

promovido por un partido político nacional, a fin de controvertir actos relacionados con la elección de Gobernador en el Estado de Sonora.

SEGUNDO. Improcedencia. Con independencia de que, en el caso, se actualicé una causal de improcedencia distinta, esta Sala Superior considera que, en la especie, se actualiza la prevista en el artículo 11, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por haber quedado el acto reclamado sin materia, lo que conduce al desechamiento de la demanda, con fundamento en el artículo 9, párrafo 3 del ordenamiento adjetivo citado.

En efecto, la primera disposición invocada establece como causa de sobreseimiento, la hipótesis de que la entidad responsable de la resolución o acto impugnado lo modifique o revoque, de manera tal, que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes del dictado de la resolución o sentencia.

En realidad, en esta disposición se encuentra la previsión sobre una causa de improcedencia y, a la vez, como consecuencia, el sobreseimiento.

La norma en cuestión admite ser interpretada en un sentido amplio, pues aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se sigue contra actos de las

autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la que menciona el legislador, que es la revocación o modificación del acto o resolución que se impugne, esto no implica que sea el único modo, ya que el proceso puede cesar como consecuencia de un medio diferente, lo que también actualiza la causal de improcedencia en comento.

Al respecto, resulta ilustrativa la jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 34/2002, consultable en las páginas 143 a 144, de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, que en lo conducente refiere:

IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA. El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede

totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

En el presente caso, el promovente combate la resolución de treinta de julio del año en curso, emitida por el Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa

del Estado de Sonora, en los recursos de queja RQ-46/2009 y RQ-51/2009 acumulados, promovidos por la Alianza "PRI Sonora-Nueva Alianza-Verde Ecologista de México", y el Partido de la Revolución Democrática, respectivamente, mediante la cual se abstuvo de hacer pronunciamiento alguno en relación con las alegaciones formuladas en los escritos iniciales atinentes.

Contra tal determinación, el Partido de la Revolución Democrática promovió la demanda del presente juicio de revisión constitucional electoral con la pretensión principal de revocar el acto impugnado, tal como se desprende de lo señalado en el apartado de puntos petitorios que, en lo que al caso interesa, a la letra dice:

"SEGUNDO.- Seguidos los trámites de ley, se declare procedente la acción y la vía intentada revocando el acuerdo reclamado, y ordenando al Tribunal Estatal Electoral dictar otra, en donde funde y motive adecuadamente su resolución en los términos planteados".

Sobre el particular, es un hecho notorio, invocable en términos del artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que esta Sala Superior, en sesión pública celebrada el siete de agosto del dos mil nueve, resolvió el juicio de revisión constitucional electoral identificado con el número de expediente SUP-JRC-55/2009, en el se atendió una impugnación de la

Alianza "PRI Sonora-Nueva Alianza-Verde Ecologista de México" el cual se resolvió, en su parte conducente, lo siguiente:

"ÚNICO. Se revoca la resolución emitida el treinta de julio de dos mil nueve por el Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa del Estado de Sonora, en el recurso de queja RQ-46/2009 y su acumulado RQ-51/2009, para los efectos precisados en la parte final del Considerando Quinto de esta ejecutoria".

Por tanto, lo anterior evidencia que, en la especie, la pretensión del actor se encuentra colmada y, consecuentemente, el juicio que se analiza ha quedado sin materia.

En virtud de lo anterior, como se adelantó, lo conducente es desechar de plano la demanda del presente juicio.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, identificado con la clave SUP-JRC-58/2009, promovido por el Partido de la Revolución Democrática.

NOTIFÍQUESE. **Personalmente,** al partido político actor, en el domicilio señalado en su escrito de demanda; **por oficio,** con copia certificada de la presente resolución, al Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa

del Estado de Sonora y, **por estrados**, a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, y 84, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes, y archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

